

4854 06 AGO 2026

**RESOLUCIÓN No.**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR***

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas en los numerales 7 y 8 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012 derogado por el Decreto 1430 de 2025, los artículos 41 y siguientes de la Resolución 6300 de 2024 del ICBF modificada por la Resolución 7777 de 2025, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435, 9555 de 2016 y,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en adelante - ICBF resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR** teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

**Mediante Auto No. 42 del 12 de septiembre de 2023<sup>1</sup>**, el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad ordenó realizar visita de inspección a la **FUNDACIÓN RESTAURAR** (en adelante la **Fundación**) en la Modalidad de Hogar Sustituto en el municipio de Riohacha, en el departamento de La Guajira, con el objeto de: "(...) *Confirmar o desvirtuar la presunta indebida prestación del servicio, por parte de la (...) para lo cual, se verificará el cumplimiento de lineamientos técnicos, manuales, guías, protocolos, directrices expedidas por el ICBF y en general de la normativa vigente aplicable a la modalidad, población y clase de servicio*".

**La visita de inspección** se llevó a cabo del **13 al 15 de septiembre del 2023**, en los términos descritos en el precitado auto; una vez finalizada, se firmó el **Acta de visita de Inspección<sup>2</sup>** por parte de los profesionales designados por el ICBF, como por quienes en representación de la fundación atendieron la diligencia.

Posteriormente y con base en la información recaudada se elaboró el **Informe de la Visita de Inspección<sup>3</sup>** y el anexo fotográfico<sup>4</sup> los cuales fueron remitidos por el jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, al representante legal de la investigada mediante oficio identificado con el radicado No. 202310300000334721<sup>5</sup> del 13 de diciembre de 2023 por correo electrónico del 14 de diciembre de 2023<sup>6</sup> el cual a su vez

<sup>1</sup> Folio 10 de la Carpeta No. 1

<sup>2</sup> Folios 12 al 36 de la Carpeta No. 1

<sup>3</sup> Folios 48 al 64 de la Carpeta No. 1

<sup>4</sup> Visible en la plataforma Share Point de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en la siguiente Ruta: <https://icbf.gov.co/sharepoint.com/> 1. ACCIONES DE INSPECCIÓN/ ACCIONES DE INSPECCIÓN -2023 /0.19. LA GUAJIRA/ VISITAS DE INSPECCIÓN / 002. PROTECCIÓN / FUN. RESTAURAR / INFORME/4. Anexo\_Fotográfico\_RESTAURAR\_.docx o en el siguiente enlace: Anexo\_Fotográfico\_RESTAURAR\_.docx

<sup>5</sup> Folio 77 de la Carpeta No.1 de la Entidad.

<sup>6</sup> Folio 76 de la Carpeta No.1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

4854

06 AGO 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR***

se acompañó con un documento en Excel que contenía las medidas correctivas solicitadas como plan de mejora respecto de las situaciones evidenciadas para la modalidad de Hogar Sustituto correspondientes a veintiséis (26) hallazgos, discriminados por su connotación en: doce (12) de incidencia sancionatoria y catorce (14) administrativa.

Al respecto, los profesionales del equipo de inspección de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad encargados de gestionar y liderar el plan de mejora, a través de memorandos del 21<sup>7</sup> de diciembre de 2023, y con base en información aportada por la Dirección Regional ICBF Guajira según la cual, la fundación no contaba con contrato vigente, conceptuaron el cierre por imposibilidad material de cumplimiento, lo cual se comunicó por parte del Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante el oficio de radicado No. **202310300000348681**<sup>8</sup>, remitido por correo electrónico del 30 de diciembre de 2023<sup>9</sup>.

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en sesión del 04 de abril de 2024<sup>10</sup>, conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la **Fundación**, por los hallazgos de connotación sancionatoria identificados en la visita de inspección que se llevó a cabo del **13 al 15 de septiembre del 2023**, tal como consta en el acta de Comité No. 2.

Mediante oficio de radicado No. 202510300000407731 del 22 de diciembre de 2025<sup>11</sup>, el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, informó a la **FUNDACIÓN RESTAURAR** la decisión del Comité de Inspección Vigilancia y Control de dar inicio al proceso administrativo sancionatorio (PAS), conforme con lo reglado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 (CPACA), la cual fue entregada el 24 de diciembre de 2025, tal como consta en el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico de la Empresa de Servicios Postales Nacionales SAS – 472<sup>12</sup>.

Con posterioridad, y por medio del Auto No. 0143 del 18 de marzo de 2026<sup>13</sup>, se formularon dos cargos en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR** por presuntamente haber incumplido con los lineamientos técnicos, manuales y guías para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes en la modalidad de Hogar Sustituto en atención a los hallazgos que se identificaron en la visita de Inspección realizada del 13 al 15 de septiembre de 2023.

El precitado Auto fue notificado por aviso a la Investigada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por parte de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control y Calidad de Servicios, quien remitió oficio de Citación para Notificación Personal de radicado No. 202610300000088481 del 19 de marzo de 2026<sup>14</sup>, el cual se entregó el

<sup>7</sup> Folios 80 al 85 de la Carpeta No. 1

<sup>8</sup> Folio 89 de la Carpeta No. 1

<sup>9</sup> Folio 90 de la Carpeta No. 1

<sup>10</sup> Folio 91 al 95 de la Carpeta No. 1

<sup>11</sup> Folio 125 de la Carpeta No. 1

<sup>12</sup> Folios 126 y 127 de la Carpeta No. 1

<sup>13</sup> Folios 130 al 134 de la Carpeta No. 1

<sup>14</sup> Folio 135 de la Carpeta No. 1

**RESOLUCIÓN No.**

**4854**

06 AGO 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR***

20 de marzo de 2026<sup>15</sup>; posteriormente, se envió el oficio de Notificación por aviso de radicado No. 202610300000102451 del 31 de marzo de 2026<sup>16</sup>, entregado en esta misma calenda junto con copia gratuita del Auto No. 0143 del 18 de marzo de 2026, tal como reposa en el Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos de la Empresa de Servicios Postales Nacionales 472 S.A.S.<sup>17</sup>, informándole que contaba con el término de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, para presentar sus descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro de esta actuación.

De acuerdo con lo anterior, el Auto de Cargos, quedó notificado el 1 de abril de 2026, por lo tanto, el término de quince (15) días que le concede el artículo 47 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para ejercer su derecho de defensa y contradicción inició el 6 de abril de 2026, y finalizó el 24 de abril de 2026; sin embargo, vencido el término para presentar descargos, de acuerdo con la Información remitida por el grupo de Correspondencia Nacional de ICBF<sup>18</sup>, la Investigada no se manifestó.

Al respecto, y mediante Auto No. 0312 del 26 de junio de 2026<sup>19</sup>, este despacho declaró agotada la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar de conclusión a la investigada por el término de 10 días hábiles para presentar alegatos de conclusión.

El precitado auto fue comunicado al representante legal de la **FUNDACIÓN** por el Jefe de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios, mediante oficio con radicado No. 202610300000211191<sup>20</sup>, el cual se entregó el 02 de julio de 2026 tal y como consta en el acta de envío y entrega de correo electrónico expedido por la empresa de mensajería 4-72<sup>21</sup>, allí se informó a la investigada que contaba con el término de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente al recibo de la comunicación para presentar sus alegatos de conclusión.

De acuerdo con lo anterior, el Auto de Trámite, fue comunicado el 02 de julio de 2026, por lo tanto, el término de diez (10) días que le concede el artículo 47 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para presentar alegatos inició el 03 de julio de 2026, y finalizó el 17 de julio de 2026; sin embargo, vencido el término, de acuerdo con la Información remitida por el grupo de Correspondencia Nacional del ICBF, la Investigada no se manifestó al respecto.

## **2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Procede el Despacho a realizar el análisis de los cargos formulados en el Auto No. 0143 del 18 de marzo de 2026, en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR** (En adelante la Fundación) teniendo en cuenta, Informe de Visita de Inspección, el Acta de Visita, el anexo fotográfico y los demás elementos probatorios que obran en el expediente, con el fin de determinar si a partir de las situaciones evidenciadas y la conducta analizada

<sup>15</sup> Folios 136 al 139 de la Carpeta No. 1

<sup>16</sup> Folio 141 de la Carpeta No. 1

<sup>17</sup> Folios 142 al 145 de la Carpeta No. 1

<sup>18</sup> Folio 146 de la Carpeta No. 1

<sup>19</sup> Folio 149 de la Carpeta No. 1

<sup>20</sup> Folio 152 de la Carpeta No. 1

<sup>21</sup> Folios 152 al 157 de la Carpeta No. 1

**RESOLUCIÓN No.**

4854

06 AGO 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en  
contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR***

vulneraron y/o amenazaron los intereses jurídicos tutelados de los usuarios y, si se presentó una afectación o menoscabo a sus derechos fundamentales, contenidos en la Ley 1098 de 2006, que ameriten la imposición de una sanción, en los términos establecidos en el artículo 16<sup>22</sup> de la misma Ley.

Frente al particular y para efectos metodológicos el análisis del presente apartado centrará su atención en el contenido de los cargos, los hallazgos, las pruebas y la normativa aplicable a la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar en la Modalidad de Hogar Sustituto.

Lo anterior, con el objeto de determinar si las situaciones evidenciadas ocurrieron o no, y con base en ello declarar probados o desvirtuados los cargos que fueron formulados mediante el Auto No. 0143 del 18 de marzo de 2026<sup>23</sup>, de lo cual depende si el sentido de la decisión amerita el análisis de los presupuestos para la imposición de una sanción incluyendo su respectiva graduación, o, en su defecto, ordenar el archivo de la Actuación Administrativa Sancionatoria.

**CARGO PRIMERO**

El cargo primero formulado a la **FUNDACIÓN RESTAURAR** a través del Auto de Cargos Auto No. 0143 del 18 de marzo de 2026<sup>24</sup>, consiste en el presunto incumplimiento del proceso de atención en el Componente de Técnico del Modelo de Atención, con ocasión a tres hallazgos de connotación sancionatoria que, en caso de declararse probados, demuestran que la Investigada incurrió en las Faltas Consagradas en los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010.

De manera preliminar y tal como se observa en los antecedentes de la presente resolución, por medio del Auto No. **42 del 12 de septiembre de 2023**<sup>25</sup>, se ordenó visita de Inspección con el objetivo de verificar "(...) el cumplimiento de lineamientos técnicos, manuales, guías, protocolos, directrices expedidas por el ICBF y en general de la normativa vigente aplicable a la modalidad, población y clase de servicio", así como desvirtuar los hechos objeto de denuncia en donde se relacionan irregularidad en la Prestación del Servicio en perjuicio de los usuarios de los hogares sustitutos.

Al respecto, y como se consagró en el Acta de Visita de Inspección, se procedió a solicitar los anexos de historia de atención de los usuarios, y una vez fue verificado el contenido de la documentación que reposaba allí, se encontraron tres irregularidades que se describieron como hallazgos; en primer lugar se verificó la presunta omisión en la aplicación de las herramientas de monitoreo del proceso de atención; en segundo lugar, se identificó la presunta vulneración al derecho de la educación de la Usuaría Y.J.J.P., quien se encontraba desescolarizada y en tercer lugar se verificó la presunta omisión en

<sup>22</sup> **Artículo 16.** Deber de vigilancia del Estado. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado. De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, **reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento** a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción. - Ley 1098 de 2006.

<sup>23</sup> Folios 130 al 134 de la Carpeta No. 1

<sup>24</sup> Folios 130 al 134 de la Carpeta No. 1

<sup>25</sup> Folio 10 de la Carpeta No. 1



**RESOLUCIÓN No.**

**4854**

06 AGO 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en  
contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR***

la implementación de acciones dirigidas a garantizar la participación de los usuarios.

Tal como se advirtió líneas atrás, el suscrito despacho procede a analizar de manera particular el contenido de los hallazgos de la siguiente manera:

**HALLAZGO 3.** *"No se aplicaron las herramientas de monitoreo del proceso de atención, en los dos (2) hogares sustitutos visitados, así:*

- 3.1. Soporte del plan de caso, para: C.J.O.M.; J.J.F.B.; S.C.R.; J.Á.C.*
- 3.2. Soportes de envío del plan de caso, para: C.J.O.M.; J.J.F.B.; S.C.R.; J.Á.C.; Y.J.J.P.*
- 3.3. Seguimiento de los últimos dos meses por las áreas de psicología, trabajo social y pedagogía, para: C.J.O.M.; J.J.F.B.; S.C.R.; J.Á.C.; Y.J.J.P.*
- 3.4. Seguimiento al plan de caso, para: J.J.F.B.*
- 3.5. Boleta de ubicación, para: J.J.F.B.; C.J.O.M.*
- 3.6. No aportó trece (13) anexos de historias de atención"*

En lo que respecta a la presente situación, es menester recordar que, el Lineamiento Técnico para la Implementación del Modelo de Atención, dirigido a los niños, las niñas y los adolescentes en las modalidades de restablecimiento de derechos, establece que el proceso de atención debe desarrollarse mediante herramientas de monitoreo que permitan hacer seguimiento permanente a la evolución de cada usuario durante su permanencia en la modalidad. Para tal efecto, contempla instrumentos como la evaluación integradora, el plan de caso, el seguimiento al plan de caso y los registros contenidos en la historia de atención, los cuales constituyen mecanismos indispensables para documentar el proceso de restablecimiento de derechos y orientar las actuaciones de los equipos interdisciplinarios.

En el mismo sentido, el Manual Operativo de la Modalidad de Acogimiento Familiar – Hogar Sustituto dispone que el proceso de atención se desarrolla conforme a los hitos de Prospectiva del Caso, Gestión del Caso y Consolidación del Cambio, los cuales deben quedar debidamente documentados durante la ejecución de la modalidad. Así mismo, el Procedimiento de Conformación de Historia de Atención prevé que el expediente del usuario debe contener, entre otros documentos, el soporte de ubicación expedido por la autoridad administrativa competente y los demás documentos que integran la historia de atención.

En el presente caso, el equipo designado para llevar a cabo la Visita de Inspección dejó consignado que, durante la visita realizada a los dos hogares sustitutos, no se aplicaron las herramientas de monitoreo del proceso de atención, al evidenciarse ausencia de soportes del plan de caso, constancias de envío del plan de caso, seguimientos interdisciplinarios, seguimiento al plan de caso, boletas de ubicación y tampoco se identificaron trece (13) anexos de historias de atención.

Al revisar el numeral correspondiente del Acta de Visita según se trate, 2.1.4. Anexos de Historia de Atención, 2.1.5. Evaluación Preliminar, 2.1.6. reunión de caso o conferencia

4854

06 AGO 2026

**RESOLUCIÓN No.**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR***

de caso, 2.1.7. Plan de caso, 2.1.10., seguimiento por áreas y 2.1.11. seguimiento al plan de caso, se procedió a elaborar una matriz con los datos de los usuarios de la muestra, dejando las respectivas anotaciones en los casos en los cuales no se encontraba en los anexos de Historia de Atención, o en la información que envió la Investigada vía correo electrónico.

Al verificar el contenido de los cuadros o matrices que se encuentran en cada numeral se verifica que en el caso de trece usuarios aparece la anotación "No se recibió Información", y en el caso de los otros 5 usuarios que contaban con Anexos de historias de atención, en caso de identificar algún tipo de novedad se incorporó la sigla "N.I." haciendo referencia a que el documento no se encuentra incorporado en el anexo de historia de Atención de los Usuarios lo cuál a manera de ejemplo se puede verificar en el numeral 2.1.10. seguimiento por áreas así:

**2.1.10. Seguimiento por áreas**

En la verificación preliminar efectuada a la documentación en digital aportado por el operador en el desarrollo de la acción se identifica lo siguiente:

| Nombre                   | Fecha de ingreso | Seguimientos Psicología /Últimos | Seguimientos TS /últimos | Seguimientos otras áreas /últimos |
|--------------------------|------------------|----------------------------------|--------------------------|-----------------------------------|
|                          | 1/11/2020        | No se recibió info.              | No se recibió info.      | No se recibió info.               |
|                          | 3/03/2023        | No se recibió info.              | No se recibió info.      | No se recibió info.               |
| Yessenia María Rodríguez | 26/06/2023       | 11/07/2023<br>N.I.               | N.I.                     | N.I.                              |
|                          | 1/02/2023        | No se recibió info.              | No se recibió info.      | No se recibió info.               |
|                          | 14/04/2023       | No se recibió info.              | No se recibió info.      | No se recibió info.               |
|                          | 9/12/2022        | No se recibió info.              | No se recibió info.      | No se recibió info.               |
|                          | 14/12/2022       | No se recibió info.              | No se recibió info.      | No se recibió info.               |
|                          | 29/12/2022       | 17/08/2023<br>N.I.               | N.I.                     | N.I.                              |
|                          | 29/12/2022       | No se recibió info.              | No se recibió info.      | No se recibió info.               |
|                          | 7/12/2022        | No se recibió info.              | No se recibió info.      | No se recibió info.               |
|                          | 12/01/2023       | 11/7/2023<br>N.I.                | N.I.                     | N.I.                              |
|                          | 28/03/2023       | No se recibió info.              | No se recibió info.      | No se recibió info.               |
|                          | 3/05/2023        | 15/6/2023<br>N.I.                | N.I.                     | N.I.                              |
|                          | 3/05/2023        | 15/6/2023<br>N.I.                | N.I.                     | N.I.                              |
|                          | 1/06/2023        | No se recibió info.              | No se recibió info.      | No se recibió info.               |
|                          | 1/09/2023        | No se recibió info.              | No se recibió info.      | No se recibió info.               |
|                          | 18/11/2022       | No se recibió info.              | No se recibió info.      | No se recibió info.               |
|                          | 1/11/2020        | No se recibió info.              | No se recibió info.      | No se recibió info.               |

\*La oportunidad y el contenido de las anotaciones serán verificadas acorde con la fecha de ingreso del beneficiario, los tiempos y demás aspectos definidos en los documentos técnicos ICBF aplicables al ítem verificado

**RESOLUCIÓN No.**

**4854**

**06 AGO 2026**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en  
contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR***

Así las cosas y luego de verificar la información entregada por la Fundación se verificó que, no fueron aportados los soportes del plan de caso de los usuarios C.J.O.M., J.J.F.B., S.C.R. y J.Á.C.; tampoco los soportes de envío de dichos planes respecto de los usuarios relacionados; igualmente, se constató la ausencia de seguimientos interdisciplinarios de los dos últimos meses, del seguimiento al plan de caso del usuario J.J.F.B., de las boletas de ubicación de los usuarios J.J.F.B. y C.J.O.M., así como la falta de documentos correspondientes a los anexos de historias de atención de trece usuarios.

Ante la identificación de este tipo de omisiones, se considera que, estas falencias no corresponden a simples deficiencias formales en el archivo documental o en el manejo de los documentos de los usuarios, sino que, se identifica que ante este patrón, la ausencia de soportes permite acreditar la ausencia de aplicación de las herramientas a partir de las cuales la normativa aplicable esto es el Lineamiento y el Manual antes referidos, como herramientas para el monitoreo y seguimiento del proceso de Atención. De lo cual se puede inferir la existencia de serias irregularidades en la implementación del Modelo de Atención en perjuicio de los intereses jurídicos tutelados por la norma de los cuales son titulares los usuarios de la modalidad que se encuentran en Proceso de Restablecimiento de Derechos.

En otras palabras, el Despacho considera que las omisiones evidenciadas no corresponden a simples deficiencias documentales o de archivo. Por el contrario, los documentos cuya ausencia fue constatada durante la visita constituyen instrumentos técnicos esenciales para el monitoreo y seguimiento del proceso de atención de cada niño, niña y adolescente, pues a través de ellos el equipo interdisciplinario identifica la evolución de su situación, verifica el cumplimiento de los objetivos del plan de caso, adopta medidas de intervención, coordina actuaciones entre las distintas áreas y realiza seguimiento permanente al proceso de restablecimiento de derechos.

En ese sentido, la ausencia de soportes del plan de caso, de los registros de seguimiento interdisciplinario, de las boletas de ubicación y de otros documentos que integran la historia de atención impide contar con información suficiente, actualizada y verificable sobre el estado del proceso de cada usuario, limitando la trazabilidad de las actuaciones adelantadas y dificultando la adopción oportuna de decisiones orientadas a garantizar el restablecimiento efectivo de sus derechos, lo cual se ahonda, con la falta de control respecto de los anexos de historia de atención de trece usuarios, denotando un comportamiento omisivo inaceptable al interior de la prestación del servicio por parte de la Investigada.

Es de anotar que dicho incumplimiento trasciende el ámbito meramente formal o administrativo, en tanto que, como se señaló anteriormente, compromete las herramientas diseñadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para asegurar un seguimiento integral, continuo e individualizado de los niños, niñas y adolescentes vinculados a la modalidad de Hogar Sustituto, circunstancia que representa una amenaza para la adecuada garantía de los derechos cuya protección constituye la finalidad esencial del servicio público de bienestar familiar, en especial para el restablecimiento de sus derechos.

4854

06 AGO 2026

RESOLUCIÓN No.

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR***

Lo anterior, en la medida en que, al contrastar la información que contenían los instrumentos y documentos utilizados por el operador para registrar el proceso de atención a la luz del **Lineamiento Técnico para la Implementación del Modelo de Atención, dirigido a los Niños, las Niñas y los Adolescentes en las Modalidades de Restablecimiento de Derechos**. V.1 no se estaba cumpliendo con los estándares de calidad en la atención de los usuarios.

En tal sentido, se identificó que cinco usuarios no contaban con evaluación preliminar; cuatro no contaban con evaluación integradora y cuatro no contaban con Plan de Caso y por ende tampoco tenía la respectiva remisión.

Así, en alineación con el Manual Operativo, se verificó incumplimiento en el proceso de atención especialmente en **el Hito 1 y el Hito 2**, incluyendo las prospectivas del caso, la gestión del caso, la evaluación integradora, al igual que el seguimiento y monitoreo del proceso de atención. Así como la falta de acciones orientadoras y de gestión para el desarrollo de potencialidades de niños, niñas y adolescentes y jóvenes, en desatención del **Lineamiento de Atención para el Desarrollo y Fortalecimiento de los Proyectos de Vida, de los Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes Atendidos en los Servicios de Protección del ICBF**.

Lo anterior, en especial respecto de la falta de identificación de intereses y posibilidades, de escenarios de desarrollo, autogestión, autonomía y corresponsabilidad, desconocimiento que:

**"(...) los dos primeros momentos hacen énfasis en la dimensión individual del sujeto, mientras que los dos últimos procuran la conjunción y articulación entre la dimensión individual con la colectiva, propendiendo a la generación de la autonomía y al fortalecimiento de competencias que posibiliten la inclusión sociolaboral y el desarrollo de un proyecto de vida, con sentido y propósito"**

Así, los elementos fácticos del hallazgo permiten acreditar inobservancias normativas sobre los derechos de los usuarios, que afectan la capacidad del servicio para brindar herramientas a los usuarios para el restablecimiento de sus derechos lo cual constituye una amenaza a su derecho fundamental a la vida y calidad de vida, lo cual resulta ser desde todo punto reproachable e inaceptable y más si se tiene en cuenta que el apoyo desde el enfoque técnico es desde el que de manera más directa se trabaja sobre las condiciones o situaciones que dieron lugar al ingreso de los usuarios al proceso de restablecimiento de derechos en contravía del principio del Interés superior de los niños, niñas y adolescentes, en cuyo caso cualquier tipo de falencia al respecto debe ser sancionada.

En consecuencia, para el Despacho la omisión acreditada reviste especial relevancia, en la medida en que las herramientas de monitoreo del proceso de atención constituyen el principal mecanismo para verificar la evolución de los usuarios y evaluar la eficacia de las intervenciones interdisciplinarias, así como orientar la toma de decisiones durante el proceso de restablecimiento de derechos. Su ausencia impide reconstruir de manera

RESOLUCIÓN No.

4854

06 AGO 2026

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR**

íntegra la trazabilidad del caso, dificulta la identificación oportuna de factores de riesgo y limita la capacidad de seguimiento tanto del operador como de la autoridad administrativa, así como hacer intervenciones en procura de los intereses de los usuarios.

De allí que, al constatar la documentación recaudada en el plenario, frente a la norma, el contenido de los hallazgos se subsume en un comportamiento que incumple los Lineamientos y resulta afectando la prestación del servicio en la medida en la cual desconoce los estándares mínimos de garantía para asegurar la materialización del proceso de restablecimiento de derecho de los usuarios.

En consecuencia, se considera que, a partir de las pruebas que obran en el expediente, se cuenta con la información suficiente para declarar probado el hallazgo en todos sus numerales teniendo en cuenta que se acreditó una omisión que resultó comprometiendo el adecuado seguimiento del proceso de atención de los usuarios y representó una amenaza para la garantía efectiva de sus derechos, razón por la cual se encuentra acreditada la conducta y, en consecuencia, **se declarará probado el presente hallazgo en todos sus numerales.**

**HALLAZGO 6.** "No se garantizó el derecho a la educación de la niña Y.J.J.P., se encontraba desescolarizada desde el mes de enero de 2023"<sup>26</sup>.

Una vez analizado el contenido del presente hallazgo y tal como se relacionó desde el Auto de cargos, la situación advertida en el marco de la Visita de Inspección encuentra respaldo en el Acta de Visita de Inspección, específicamente en el numeral 2.1.8. "Vinculación al sistema educativo", en el que el equipo de inspección verificó la información correspondiente a la situación educativa de los usuarios seleccionados para la muestra. Como resultado de dicha revisión se elaboró una matriz en la que quedó consignado que la usuaria Y.J.J.P. se encontraba desescolarizada desde el mes de enero de 2023 de la siguiente manera:

**2.1.8. Vinculación al sistema educativo**

En base de datos en formato Excel aportado por el operador se identifica la siguiente información para los usuarios seleccionados en la muestra:

| 1 |  | SI  | I.E Técnica Rog y Vilalba Sede Tomas Emilio Medina Curel                                                       |
|---|--|-----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2 |  | N/A | El niño cuenta con certificado de discapacidad.                                                                |
| 3 |  |     | En visita realizada al HS se identifica que la niña se encuentra desescolarizada desde el mes de enero de 2023 |

Frente a esta particularidad se resalta que, el Lineamiento Técnico para la Implementación del Modelo de Atención dirigido a niños, niñas y adolescentes en las modalidades de

<sup>26</sup> El contenido del hallazgo puede ser consultado en las páginas 10 y 11 del Informe de Visita de Inspección las cuales se encuentran ubicadas en los folios 52 (reverso) y 53 de la Carpeta No. 1

**RESOLUCIÓN No.**

**4854**

06 AGO 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en  
contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR***

Restablecimiento de Derechos, aplicable a la modalidad de Hogar Sustituto, incluyendo el Manual Operativo para la modalidad de Acogimiento Residencial – Hogar Sustituto, consagran la vinculación a la educación como uno de los componentes esenciales del proceso de atención y del restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En ese sentido, impone al operador la obligación de adelantar las acciones de seguimiento, acompañamiento y gestión ante las Secretarías de educación o entidades competentes, para garantizar el acceso y permanencia de los usuarios en el sistema educativo, en desarrollo del derecho fundamental a la educación previsto en la Ley 1098 de 2006, respecto de lo cual no se verificaron en el Anexo de Historia de Atención de la Usuaría soportes de gestiones o acciones tendientes a garantizar su vinculación al sistema educativo según su edad y grado de escolaridad.

Es necesario enfatizar que, la vinculación al sistema educativo no constituye una actuación meramente administrativa, sino una medida indispensable para favorecer el desarrollo integral del usuario y asegurar la continuidad de su proceso de restablecimiento de derechos. De allí que, en el presente caso, la fundación no garantizó el derecho a la educación de la usuaria Y.J.J.P., quien se encontraba desescolarizada desde el mes de enero de 2023, circunstancia que evidencia el incumplimiento de la normativa y los estándares mínimos para garantizar la calidad del servicio y más especialmente para cumplir con la misionalidad de la modalidad, en detrimento del derecho a la educación de la usuaria.

Para el Despacho, dicha omisión trasciende el incumplimiento de un deber documental o procedimental, en la medida que se trata de una situación no negociable respecto de la garantía a los derechos de los usuarios, en este caso el Derecho a la Educación como un medio para aportar a la construcción de su proyecto de vida y, en especial el establecimiento de sus derechos sin que exista prueba en el plenario que permita desvirtuar esta situación, siendo inadmisibles que la Investigada se haya apartado de sus deberes en procura de salvaguardar y garantizar los derechos de todos los usuarios.

De contera, el suscrito despacho deja por sentado que, la educación constituye un elemento esencial del proceso de atención, en tanto favorece el desarrollo integral, la inclusión social, la adquisición de habilidades y el fortalecimiento de las capacidades personales del usuario; por ello, la ausencia de acciones eficaces para garantizar la vinculación educativa de la usuaria representa una falencia en la prestación del servicio.

En consecuencia, **se declarará probado el presente hallazgo.**

**HALLAZGO 7.** *"No realizaron la totalidad de las acciones dirigidas a la participación de niñas, niños y adolescentes de hogares sustitutos, teniendo en cuenta que no estableció:*

*7.1. Plan de participación de las niñas, los niños y los adolescentes.*

*7.2. Acuerdos para la convivencia en donde predomine el diálogo y la construcción de ambientes armónicos.*

**RESOLUCIÓN No.**

**4854**

06 AGO 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR***

Tal como se advirtió en los demás hallazgos del presente cargo, en el marco de la Visita de Inspección se procedió a revisar los soportes y demás documentos aportados por la Investigada en dicha oportunidad; al llevar a cabo el análisis de su contenido se encontraron falencias que a la luz de la normativa encargada de regular las condiciones mínimas en que se debe prestar el servicio público de bienestar familiar, las mismas constituyen un presunto incumplimiento.

Frente al particular, el Manual Operativo de la Modalidad de Acogimiento Familiar – Hogar Sustituto establece que la participación de las niñas, niños y adolescentes debe desarrollarse de manera continua durante el proceso de atención y permitir la incorporación de acciones por parte de los operadores con el propósito de cualificar la atención brindada.

En tal sentido, el manual contempla herramientas como las encuestas de satisfacción y el buzón de sugerencias, y exige que cada operador establezca un plan de participación que incluya espacios de diálogo grupal, interinstitucional y familiar. Asimismo, dispone que deben construirse con los usuarios acuerdos para la convivencia en los que predominen el diálogo y la creación de ambientes armónicos.

En el presente caso, se identificó que la Fundación no realizó la totalidad de las acciones dirigidas a garantizar la participación de los usuarios, lo cual quedó plasmado en el Acta de Visita de Inspección. De tal forma, en el numeral 2.1.24 se estableció que, luego de revisar el contenido de la Propuesta de Implementación y Cualificación —PIYC—, se identificó que la investigada había previsto como estrategias de participación el buzón de sugerencias y las encuestas de satisfacción; sin embargo, se dejó constancia de que no se aportó información adicional que permitiera acreditar su implementación. A su vez, en el numeral 2.1.25, denominado “Información sobre acuerdos de convivencia”, se registró expresamente que el operador no aportó información; y en el numeral 2.1.26, relativo al “Plan de participación de los usuarios”, se consignó igualmente que no aportó información.

Una vez verificado el contenido de la prueba se tiene que, la Fundación no acreditó la existencia ni la ejecución de un plan estructurado de participación, ni demostró haber construido acuerdos de convivencia con los usuarios de los Hogares Sustitutos. Aunque la PIYC mencionaba el buzón de sugerencias y las encuestas de satisfacción, ello no demuestra su aplicación efectiva, especialmente cuando durante la visita no fueron aportados soportes, registros, cronogramas, actas o evidencias de los espacios de participación exigidos por el Manual Operativo.

Lo anterior, se corrobora con el contenido del Anexo Fotográfico en donde, se evidencian por una parte los formatos de semaforización del PIYC y las acciones que se incluyen, sin embargo, no existe prueba de su implementación lo que permite avizorar un incumplimiento de la normativa aplicable que genera una merma en las condiciones mínimas de calidad para la prestación y atención a los usuarios de la Modalidad lo que quedó consignado de la siguiente manera:

06 AGO 2026

## 4854

Unidad Educativa Miguel Alemán  
Anexo Fotográfico  
Sección 13, 14 y 15 de septiembre de 2023

**Acciones incluidas en la Propuesta de Implementación y Cualificación – PIYC**

Formato de semaforización incluido en FIYC, sin diligenciamiento

De igual manera, la ausencia de acuerdos de convivencia contruidos mediante el diálogo impide contar con una herramienta orientada a prevenir conflictos, establecer compromisos comunes y promover relaciones respetuosas dentro del Hogar Sustituto lo que genera un menoscabo al derecho de participación consagrado en el artículo 31 de la Ley 1098 de 2006, pues priva a los usuarios de escenarios reales y verificables para



**RESOLUCIÓN No.**

**4854**

**06 AGO 2026**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en  
contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR***

intervenir en las actividades y decisiones relacionadas con su cuidado y protección, sin que exista al interior del plenario una prueba que logre acreditar lo contrario o desvirtuar el hallazgo. En consecuencia, se declarará probado el presente hallazgo.

**CONCLUSIÓN**

Una vez hecho el anterior análisis, y teniendo en cuenta que se probaron los tres hallazgos en todos sus numerales, es preciso indicar por parte de este Despacho que se acreditó que la fundación incurrió en las faltas 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, teniendo en cuenta que la investigada no cumplió los lineamientos técnicos vigentes establecidos por el ICBF para la prestación del servicio público de Bienestar Familiar en la Modalidad de Hogar Sustituto, y con ello dio lugar a la vulneración del derecho a la Participación de los usuarios y como consecuencia en el suscrito despacho procede a **DECLARAR PROBADO EL CARGO PRIMERO.**

**CARGO SEGUNDO**

El cargo segundo formulado a la **FUNDACIÓN** mediante el Auto No. 0143 del 18 de marzo de 2026 corresponde al presunto incumplimiento del proceso de atención en el componente de Salud y Nutrición con ocasión a dos hallazgos de connotación sancionatoria que, en caso de declararse probados, demuestran que la Investigada incurrió en las faltas consagradas en los numerales 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010.

En concordancia con lo referido en el Cargo anterior, en el desarrollo de la Visita de Inspección que se llevó a cabo entre el 13 y 15 de septiembre de 2023, se requirieron los anexos de historia de atención y demás documentos relacionados con el componente de Salud y Nutrición.

Frente al particular se recuerda que, del total de los usuarios de la muestra seleccionada, esto es dieciocho (18) anexos de historia de atención, la investigada únicamente aportó cinco, las cuales luego de ser verificadas con sus respectivos soportes, dieron lugar a la identificación de dos situaciones que presuntamente representan un incumplimiento de la normativa aplicable, en primer lugar, la falta de gestiones y articulación con la autoridad administrativa para la valoración y atención especializada en salud y, en segundo lugar, falencias en el suministro de alimentos.

Dichas situaciones además de representar un presunto incumplimiento a la normativa, en caso de declararse probadas implican la vulneración de los derechos de los usuarios especialmente el Derecho a la Vida y Calidad de Vida en condiciones de Dignidad y el Derecho a la Salud, razón por lo cual, se procede a estudiar de manera pormenorizada el contenido de los respectivos hallazgos:

**HALLAZGO 8.** *"No se realizaron las gestiones y articulación con la autoridad administrativa para el acceso a las atenciones en salud, para los dos (2) hogares sustitutos visitados, así:*

*8.1. Soporte de afiliación en salud, para: J.Á.C.C.*

*8.2. Soporte de atención por medicina, para: J.Á.C.C.; S.C.R.*

*8.3. Soporte de atención por odontología, para: J.Á.C.C.; S.C.R.; J.J.F.B.*

**RESOLUCIÓN No.**

**4854**

**06 AGO 2026**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR***

*8.4. Soporte de atención por agudeza visual y auditiva, para: J.Á.C.C.; S.C.R.; J.J.F.B.; J.D.M.C.*

*8.5. Soporte de valoración y atención especializada prescritas en atención por medicina, para:*

*Nutrición para S.C.R.*

*Pediatría, fonoaudiología y psiquiatría pediátrica para Y.Y.J.P.*

*Neurología pediátrica, pediatría, neuropsicología, terapia de lenguaje y ocupacional, así como psicoterapia para J.J.F.B.*

*Control por oftalmología para C.J.O.M.*

*8.6. Soporte de esquema de vacunación, para: J.Á.C.C.; J.J.F.B."*

En lo que respecta al presente hallazgo, este despacho encuentra que el comportamiento reprochado a la fundación versa sobre falencias relacionadas con la falta de gestión y coordinación con la Autoridad Administrativa para las atenciones en salud de varios usuarios, relacionados además con la falta de soportes que dieran cuenta de la realización de atención por nutrición, psiquiatría, psicología, dermatología, controles de psiquiatría, así como la falta de resultados de exámenes de laboratorio.

Así, en concordancia con lo señalado en el cargo anterior, este hallazgo se evidenció en el marco de la Visita de Inspección que se llevó a cabo a la Fundación del **13 al 15 de septiembre del 2023** en donde la información recaudada, quedó plasmada en el Acta de Visita de Inspección y más específicamente en los numerales 2.5.2 "Asistencia de las niñas, los niños y adolescentes a la consulta de valoración integral en salud, odontología, atenciones en salud y afiliación a salud" y el anexo fotográfico No. 5

Allí se estableció que se realizó la revisión de 8 anexos de historia de atención en los dos HS visitados de los cuales el operador aportó cinco vía correo electrónico el 14/09/2023 a las 21:34 horas, con base en dicha información, se procedió a elaborar una matriz que se compone de un total de diez columnas en donde se incorporó información de los usuarios relacionada con el nombre completo, tipo y número de documento, fecha de nacimiento, afiliación en salud, medicina general y especialidades, odontología, vacunas, agudeza visual y observaciones, en donde de manera particular se señala, según la epicrisis, historia clínica y demás soportes por usuario, las atenciones o valoraciones que se han realizado y las que se encontraban pendientes de realizar lo cual se relacionó de la siguiente forma:

06 AGO 2020

**RESOLUCIÓN No.**

**4854**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR***

| Nº | Nombre del usuario | Documento | Fecha de nacimiento | Sexo | Afiliación  | Medicina (EPI)                          | Odontología                             | Vacunación                              | Agudeza Visual                          | Observaciones                           |
|----|--------------------|-----------|---------------------|------|-------------|-----------------------------------------|-----------------------------------------|-----------------------------------------|-----------------------------------------|-----------------------------------------|
| 1  | J.A.C.C.           | 7         | 31/05/1972          | M    | NO AFILIADO | Examen de vista (15/05/2020) 15/05/2020 | Examen de vista (15/05/2020) 15/05/2020 | Examen de vista (15/05/2020) 15/05/2020 | Examen de vista (15/05/2020) 15/05/2020 | Examen de vista (15/05/2020) 15/05/2020 |
| 2  | J.A.C.C.           | 7         | 31/05/1972          | M    | NO AFILIADO | Examen de vista (15/05/2020) 15/05/2020 | Examen de vista (15/05/2020) 15/05/2020 | Examen de vista (15/05/2020) 15/05/2020 | Examen de vista (15/05/2020) 15/05/2020 | Examen de vista (15/05/2020) 15/05/2020 |
| 3  | J.A.C.C.           | 7         | 31/05/1972          | M    | NO AFILIADO | Examen de vista (15/05/2020) 15/05/2020 | Examen de vista (15/05/2020) 15/05/2020 | Examen de vista (15/05/2020) 15/05/2020 | Examen de vista (15/05/2020) 15/05/2020 | Examen de vista (15/05/2020) 15/05/2020 |
| 4  | J.A.C.C.           | 7         | 31/05/1972          | M    | NO AFILIADO | Examen de vista (15/05/2020) 15/05/2020 | Examen de vista (15/05/2020) 15/05/2020 | Examen de vista (15/05/2020) 15/05/2020 | Examen de vista (15/05/2020) 15/05/2020 | Examen de vista (15/05/2020) 15/05/2020 |

Así las cosas y luego de verificar el contenido de las pruebas, se identificó que, en lo que respecta al usuario J.A.C.C., la matriz registró que no se aportó soporte de afiliación, medicina, odontología, carné de vacunación, ni valoraciones de agudeza visual o auditiva. Aunque aparecía una atención de urgencias por una caída y una remisión a control por consulta externa, se dejó expresamente consignado que no existía evidencia de valoraciones ni de gestiones para solicitar las atenciones requeridas.

En relación con S.C.R., se verificó un diagnóstico de desnutrición aguda moderada con remisiones a nutrición, medicina integral y psicología, sin embargo y a pesar del diagnóstico y de las órdenes emitidas, no se aportaron soportes de odontología ni de valoración visual o auditiva, y la columna de observaciones señaló que no había evidencia de gestiones para las remisiones pendientes ni para las valoraciones iniciales.

Frente a Y.Y.J.P., la matriz documentó atenciones por medicina general relacionadas con sobrepeso y órdenes de valoración por pediatría, fonoaudiología y psiquiatría pediátrica, no obstante, la observación consignada en la precitada matriz es que, existían "interconsultas sin gestión", lo que demuestra que las órdenes habían sido expedidas, pero no se acreditó la respectiva gestión en coordinación con la autoridad administrativa para obtener las atenciones correspondientes.

Respecto del usuario J.J.F.B., la situación comporta una especial relevancia en la medida en la cual, en la matriz se incorporó un diagnóstico de trastorno de la conducta, posterior valoración por psiquiatría con diagnóstico de déficit cognitivo y remisiones a neurología pediátrica, pediatría, neuropsicología, terapia de lenguaje y ocupacional, además de un plan de psicoterapia con frecuencia de dos sesiones semanales. Por su parte tampoco se aportó el carné de Vacunas.

No obstante, no se aportaron soportes de atención odontológica, vacunación ni valoraciones visuales o auditivas, y el Acta dejó constancia de que no se evidenció la gestión para las atenciones especializadas, solo aparecía un correo dirigido a la Comisaría para gestionar portabilidad y una respuesta para atención médica general, elementos que no demuestran el acceso efectivo a las múltiples especialidades requeridas por el usuario.

06 AGO 2026

**RESOLUCIÓN No.**

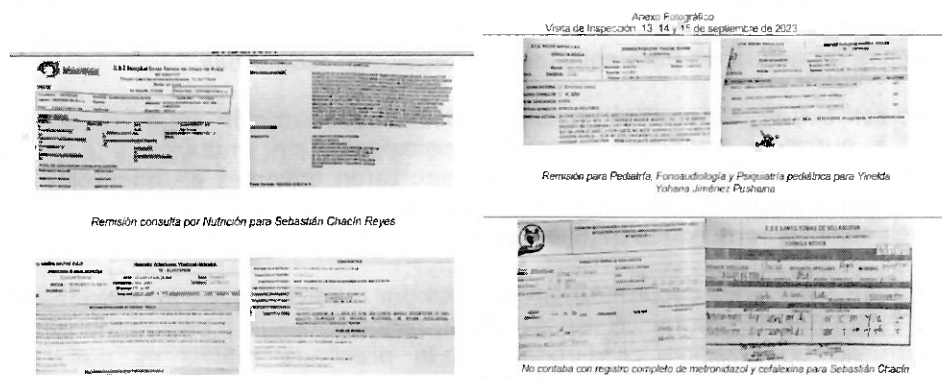
**4854**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR***

Por otra parte, y en lo que respecta al usuario C.J.O.M., se registró una valoración por oftalmología con diagnóstico de "riesgo de retinopatía de la prematuridad y ametropía", con orden de control a los cuatro meses. Sin embargo, no se acreditó la realización de dicho control, y la única anotación adicional correspondía a una solicitud de recursos de transporte, sin soporte de que la valoración hubiese sido efectivamente obtenida.

Finalmente, respecto de J.D.M.C., la matriz registró antecedentes de discapacidad, una atención de urgencias por convulsión y un certificado de rehabilitación integral que comprendía terapia ocupacional, física y fonoaudiología. No obstante, no se aportó la valoración de agudeza visual correspondiente.

En lo que respecta al Registro fotográfico que se extrajo de los Anexos de Historia de Atención de los usuarios y de los documentos analizados en la Inspección se lograron identificar soportes documentales que dan cuenta de las anomalías advertidas y descritas en el contenido del hallazgo, las cuales a manera de ejemplo se retrataron en el anexo fotográfico de la siguiente manera:



En donde se encuentran las órdenes médicas que requerían gestión. Allí aparecen, entre otros documentos, la remisión a nutrición para S.C.R. y las órdenes de pediatría, fonoaudiología y psiquiatría pediátrica para Y.Y.J.P.

Así las cosas, encuentra el Despacho que para el caso específico de los usuarios referenciadas en el hallazgo, luego de verificar los anexos de historia de atención se corroboró y evidenció el incumplimiento a la normativa y la falta de acatamiento del lineamiento para la prestación del servicio, de lo que se extrae como conclusión que la investigada no estaba garantizando la atención oportuna desde su resorte, esto es la gestión para la atención, que se evidencia en la falta de soportes o constancias que acrediten el cumplimiento de sus deberes mínimos de articulación interinstitucional, omisión, que en sí mismo, pone en entredicho el goce efectivo de los derechos de los usuarios, de los cuales según la información recauda en el Acta de Visita, y en ese mismo sentido, representa una vulneración a los derechos que se relacionan con la prestación del servicio.

**RESOLUCIÓN No.**

**4854**

06 AGO 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR***

Este despacho recuerda que el Lineamiento Técnico para la Implementación del Modelo de Atención dirigido a los Niños, Niñas y Adolescentes en las Modalidades de Restablecimiento de Derechos (Versión 1, del 27 de julio de 2021), contiene un apartado denominado "Propósito del Modelo de Atención", el cual de manera clara establece que en el desarrollo del modelo de atención (...) **las gestiones para la garantía de derechos, valoraciones y atenciones especializadas, que requiera el niño, la niña o el adolescente y aquellas que impliquen otros sectores y servicios se deberán gestionar en coordinación con la Autoridad Administrativa**". (Negrilla fuera del texto original)

De la misma forma, agrega de manera expresa que "Durante el desarrollo del proceso de atención **la Autoridad Administrativa debe realizar las gestiones requeridas para contar con las valoraciones, consultas, tratamientos, medicamentos y atenciones especializadas en salud, de acuerdo con lo establecido en la Ruta de Promoción y Mantenimiento de la salud, el plan de beneficios y el estado de salud de cada niño, niña, adolescente**". (Negrilla fuera del texto original)

Al respecto, se encuentra que la gestión directa de las atenciones en salud recae sobre la Autoridad Administrativa, mientras que el operador tiene el deber complementario de **gestionar en coordinación** con aquella, más no asumir por sí mismo la gestión de citas o la obtención de valoraciones. Es decir que el comportamiento esperado por el operador se encuentra condicionado a la gestión requerida por la Autoridad Administrativa para contar con dichas valoraciones, y así mismo, a la disponibilidad de las entidades vinculadas al sector salud que presten dichos servicios.

Por otra parte, en el apartado denominado "**HITO 1. PROSPECTIVA DEL CASO**" el Lineamiento regula la "Evaluación Integradora" la cual constituye el primer momento del proceso de atención, en el que incluye un acápite que se denomina "aspectos para tener en cuenta".

Allí, se consagra que: "**Para las valoraciones correspondientes al sector salud es necesario la articulación con la Autoridad Administrativa Competente y su Equipo**". Aunado, el Manual Operativo Modalidades y Servicio para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos, (Versión 2 del 08 de julio de 2022), consagra el deber de contar con un gestor de caso, a quien le corresponde "(viii) Gestionar las acciones de articulación e interacción permanente con las Autoridades Administrativas, equipos de defensoría o Comisaría de Familia, Entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para lograr la macro -gestión en cada caso". Así las cosas, una vez hecha la exposición del marco normativo y, al llevar a cabo una subsunción de los hechos en la norma, se verifica que el deber de la Fundación consistía en gestionar en coordinación con la Autoridad administrativa para la atención en salud de los usuarios, en cuyo caso, no existe algún tipo de soporte material que permita verificar el cumplimiento de este deber.

En lo que respecta al reproche, y en línea con lo anterior, si bien es cierto, la responsabilidad de la gestión para la atención en salud recae sobre la autoridad administrativa, no es menos cierto que la competencia del presente proceso administrativo sancionatorio se limita al comportamiento esperado por parte de la

RESOLUCIÓN No.

4854 06 AGO 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR***

Investigada, que consiste en la sujeción a la norma, en especial a la anteriormente referida, y que residía en la gestión en coordinación con dicha autoridad.

Esto, implicaba un trabajo articulado de comunicación que se pudo agotar con el envío de correos, comunicaciones constantes o cruce de información con la Autoridad Administrativa de los Usuarios que incluso se pudo verificar si se contara con los soportes de la atención o en su defecto, con comunicaciones a los centros de Salud, que respalde la proactividad por parte de la Fundación.

De lo cual, se puede afirmar que no existe prueba en el plenario, que permita verificar el cumplimiento de los mandatos normativos de parte de la investigada en el cumplimiento de las condiciones mínimas para la prestación del servicio y la materialización del hallazgo y de los impactos que genera a la prestación del servicio y goce de los beneficiarios de la modalidad, máxime si se tiene que no se cuenta con respaldo documental o prueba que permita acreditar dicha gestión, razón por la cual, el comportamiento de la fundación representa un contrasentido a la norma y a la misionalidad en la modalidad visitada.

No obstante, a partir del acervo probatorio se evidencia una vulneración al derecho fundamental a la salud, por parte del operador debido a que no garantizó su goce efectivo, en la medida en la cual, las omisiones acreditadas no pueden reducirse a una deficiencia en la organización de las historias clínicas. La prueba demuestra que existían diagnósticos y órdenes concretas que requerían actuaciones oportunas: desnutrición aguda moderada; sobrepeso con interconsultas pendientes; trastorno de conducta y déficit cognitivo con remisiones a psiquiatría, neurología pediátrica, neuropsicología y distintas terapias; riesgo de retinopatía de la prematuridad; y necesidades de rehabilitación integral, entre otras.

Así las cosas, se concluye que, la falta de gestión frente a estas atenciones expuso a los usuarios a la prolongación o agravamiento de sus condiciones, impidió la valoración especializada oportuna y comprometió la continuidad de los tratamientos. En el caso de las atenciones relacionadas con salud mental, neurodesarrollo y discapacidad, la omisión resulta particularmente relevante porque una intervención tardía puede afectar el desarrollo cognitivo, emocional, comunicativo y funcional del niño o adolescente. De igual manera, la ausencia de seguimiento a un diagnóstico nutricional o a un riesgo oftalmológico compromete la detección y manejo oportunos de condiciones susceptibles de progresar.

De contera, encuentra el Despacho que este comportamiento resulta ser inaceptable, y del todo reprochable puesto que dicha omisión pone en entredicho el goce del derecho fundamental a la salud, en el contexto de atención integral y por consiguiente una falencia que interrumpe la posibilidad de prestar un servicio de calidad al usuario y atender aquellas circunstancias particulares que hacen que en sí mismos requiera dicha atención.

En consecuencia, se procede a **Declarar Probado el Hallazgo, en todos sus numerales.**

**HALLAZGO 10:** "No se garantizó el suministro de una alimentación equilibrada de

**RESOLUCIÓN No.**

**4854**

**06 AGO 2026**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR***

*acuerdo con las necesidades nutricionales de cada beneficiario de los dos Hogares Sustitutos, dado que:*

*10.1. El operador no entregó oportunamente la cuota de sostenimiento para que las madres sustitutas adquirieran y suministraran la alimentación de la población atendida.*

*10.2. No orientó el cumplimiento del suministro de alimentación de acuerdo con la minuta patrón establecida por el ICBF.*

*10.3. Las madres sustitutas no suministraban la alimentación acorde con la minuta patrón del ICBF y con las necesidades propias de cada usuario a su cargo, dado que:*

*La madre sustituta M.O.G. no contaba con minuta patrón.*

*No se realizó porcionamiento diferenciado de acuerdo con la edad ni con los requerimientos de energía y nutrientes de la población atendida"*

En lo que respecta al presente hallazgo, se encuentra que, el reproche gira en torno a que, presuntamente la fundación no garantizó el suministro de una alimentación equilibrada de acuerdo con las necesidades nutricionales de los usuarios, lo anterior, teniendo en cuenta que, presuntamente no se entregó la cuota de sostenimiento a las madres sustitutas, no se orientó el suministro de los alimentos según la minuta patrón y se presentaron falencias en el cumplimiento de la minuta patrón, incluyendo la diferenciación de las preparaciones según los requerimiento de energía y nutrientes de la población atendida.

Así las cosas y tal como aparece consignado en el numeral 2.2.4. "Diseño y distribución del servicio de alimentos", en donde se plasmó la información relacionada además con la distribución de alimentos, de donde se destaca que, en el Hogar 1, la madre sustituta manifestó expresamente que no había recibido capacitación sobre la minuta patrón y que, por esa razón, no contaba con una planeación de los alimentos que debía ofrecer a los beneficiarios.

Por otra parte, y en lo respectivo a uno de los hogares, se observó que el servicio de Alimentos se realizaba con utensilios caseros, pero que la persona encargada desconocía el tamaño de las porciones que debía suministrar con lo cual se acredita que, no existía un criterio técnico y objetivo, en el suministro de alimentos, de porcionamiento de acuerdo con la edad, el requerimiento nutricional o la condición individual de los usuarios; además se refirió que el refrigerio lo suministraban en la institución educativa.

Se verificó el contenido nutricional de un tiempo de comida (almuerzo) en ambos hogares respecto de lo cual se consagró que se suministraron salchichas con guiso, arroz con fideos, guineo en patacón y una bebida de naranja; y en el otro hogar ofrecieron carne molida, arroz con fideos, ensalada y avena en agua. Además, se observó que no se suministró sin ningún tipo de regulación en la porción y en la calidad de los alimentos según los requerimientos nutricionales, en especial en aquellos en los cuales existían trastornos en la salud.

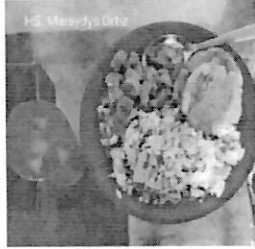
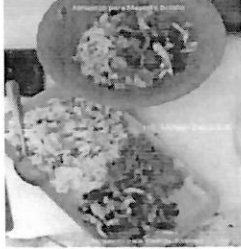
A manera de ejemplo se retrató en el Anexo fotográfico así:

**RESOLUCIÓN No.**

**4854**

06 AGO 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR***

|                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>No. 7.</b><br/>Tanto el operador como en los hogares sustitutos no se garantizó el suministro de una alimentación equilibrada de acuerdo con las necesidades nutricionales de cada beneficiario</p> | <div data-bbox="605 478 857 724"></div> <p data-bbox="605 735 857 787">Alimentación suministrada en HS Mareydis Ortiz. Suministro incompleto por componentes</p> <div data-bbox="894 478 1133 724"></div> <p data-bbox="894 735 1133 808">Alimentación suministrada en HS Miriam De Luque. El plato servido para la adolescente Mayeris Bolaños solo contiene cereal y una porción pequeña de ensalada</p> <p data-bbox="430 814 1299 835">En ambos Hogares Sustitutos no se ofreció o se ofreció de forma incompleta el componente de proteína, verdura, fruta y tubérculo raíz o plátano</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

A partir de dicha información se complementa lo anteriormente advertido frente al hallazgo en donde queda en evidencia que, en ambos Hogares Sustitutos no se estaba cumpliendo con los aportes nutricionales y el cumplimiento a la minuta patrón en cuyo caso, la valoración conjunta de las pruebas permite advertir una cadena de omisiones: el operador no entregó oportunamente los recursos; no aseguró que las madres sustitutas conocieran y aplicaran la minuta patrón; y no verificó un porcionamiento diferenciado. Estas falencias se reflejaron materialmente en la composición de los alimentos servidos durante la visita.

Frente al particular se recuerda que la **Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutricional**, señala que la minuta patrón, identifica las características que se debe contar para programar la distribución de la alimentación, tiempo de consumo, así como los grupos de alimentos, las cantidades, porción estimada que se ofrece en el servido, la frecuencia de oferta como el aporte nutricional correspondiente a un día.

Se resalta que, la guía además establece que: *"Para cumplir con el aporte de energía y nutrientes definido y organizar la ración que se suministra en cada programa o servicio, el ICBF ha planificado la alimentación mediante el establecimiento de una Minuta Patrón acorde a los tiempos de comida a suministrar, los grupos de población beneficiaria y el tipo de ración a entregar."* la cual debe ser cumplida a cabalidad por el operador para evitar mala alimentación a los beneficiarios sea por déficit o por exceso y mantener la calidad e inocuidad de la alimentación que se suministra en el cumplimiento de la prestación del servicio.

Por tanto, establece de manera expresa que, es *"responsabilidad del nutricionista del operador contratado por parte del ICBF organizar los procesos necesarios para garantizar que las preparaciones mantengan, durante el desarrollo del contrato, la misma calidad y tamaño de porción que se aprobó al inicio del contrato por el ICBF. Para tal efecto, es necesario que el operador estandarice las recetas que ofrece y establezca la variedad y equivalencia en porción de los alimentos que pueden utilizarse cuando se presente dificultad en la consecución de estos (no atribuible al operador)"*.



RESOLUCIÓN No.

**4854**

06 AGO 2020

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR***

Así las cosas y en lo respectivo al componente de nutrición se tiene que la investigada, no dio cumplimiento a la **Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF. V5.**, que establece el cumplimiento del aporte de energía y nutrientes según la Minuta Patrón, así mismo se indica que la malnutrición se puede dar tanto **por déficit o por exceso**, esta última causa graves consecuencias en la salud de los beneficiarios llegando a tener inferencia en la salud mental y en la vida de ellos.

En consecuencia, considera esta Dirección que las variaciones de las porciones no corresponden a ajustes menores o razonables dentro de la operación alimentaria, sino a alteraciones sustanciales de las porciones definidas en la minuta patrón, afectando el equilibrio nutricional diseñado técnicamente para la población beneficiaria, incumplimiento que adquieren una connotación aún más grave si se tiene en cuenta que dentro de la población revisada existía un usuario con diagnóstico de desnutrición aguda moderada, una usuaria con sobrepeso y un niño con discapacidad y dificultad para la deglución.

Así las cosas, el Despacho considera que la conducta investigada trascendió el ámbito de un simple incumplimiento operativo, comprometiendo de manera directa la garantía efectiva de derechos fundamentales de los niños y niñas beneficiarios del servicio, en particular, al derecho a la buena calidad de vida que contiene el artículo 17 de la Ley 1098 de 2006, entendido como el suministro oportuno, suficiente, adecuado y nutricionalmente balanceado conforme a las necesidades específicas de cada grupo poblacional. Del mismo modo, se afectó el derecho a la salud previsto en el artículo 27 ibidem, toda vez que una alimentación inadecuada o desbalanceada puede incidir negativamente en el estado de salud, crecimiento, desarrollo físico y bienestar integral de los niños y niñas atendidos.

En este sentido, debe resaltarse que, tratándose de población en proceso de restablecimiento de derechos, el deber de protección del operador se encuentra reforzado por el principio del interés superior del niño, razón por la cual cualquier incumplimiento relacionado con los estándares mínimos de alimentación y nutrición debe analizarse con un criterio estricto de protección y garantía de derechos.

Por lo tanto, se procede a **declarar probado el hallazgo**.

#### **Conclusión del Cargo Segundo**

En virtud de lo anterior, se acreditó que la Fundación incurrió en la falta 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, teniendo en cuenta que la investigada no cumplió los lineamientos técnicos vigentes establecidos por el ICBF para la prestación del servicio público de Bienestar Familiar en la Modalidad de Hogar Sustituto, y con ello dio lugar a una vulneración del derecho a la Salud y el Derecho a la Vida, Derecho a la vida Digna, y como consecuencia en el suscrito despacho procede a **DECLARAR PROBADO EL CARGO SEGUNDO**.

#### **CONSIDERACIÓN FINAL.**

Una vez probado el accionar indebido por parte de la Fundación, el cual es del todo reprochable, se considera necesario advertir que en el presente proceso resulta procedente imponer una sanción en contra de la Investigada, que obre como medida de respuesta en el marco de la función de control, que además, opere como reproche ante

RESOLUCIÓN No.

4854

06 AGO 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR***

esta conducta, sobre la cual, vale la pena dejar claro que, además de ser típica, es antijurídica y culpable, en la medida en la cuál es la materialización del incumplimiento de una norma, la comisión de una falta de carácter sancionable, que con su ocurrencia, también generó la vulneración de unos bienes jurídicos, respecto de lo cual, no existe causal eximente de responsabilidad o causal que amerite o justifique que la investigada se haya apartado de sus deberes y del cumplimiento y sujeción especial a la norma, de allí que resulte imperioso imponer una sanción en contra de la Investigada.

Lo anterior con miras a realizar una intervención directa sobre el implicado y así mismo dejar por sentadas las consecuencias a los prestadores de los servicios públicos de bienestar familiar por incumplimiento y la indebida prestación del servicio y además hacer un llamado al respeto por las garantías y los parámetros mínimos para garantizar los derechos aparejados a la modalidad de Hogar Sustituto, en procura de la salvaguarda y restablecimiento de los derechos de los usuarios, esto es: para la atención de Niñas y Niños, y adolescentes de 0 a 18 años con proceso con derechos amenazados o vulnerados en general, mayores de 18 años con derechos amenazados o vulnerados, que al cumplir la mayoría de edad se encontraba en proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos y más si se reitera que, no obró conforme con el deber objetivo de cuidado, teniendo en cuenta la trascendencia del compromiso de garantía que tenía sobre los derechos de la población atendida.

Ahora bien, frente a lo observado en este proceso, es un deber por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, recordar y resaltar que el hecho de que, la población atendida por la investigada en la modalidad de Hogar Sustituto obedeciera a usuarios en Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, era de vital importancia el compromiso y cumplimiento de la prestación del servicio por parte de la Fundación, pues esta modalidad buscaba mitigar las situaciones que dieron lugar a su ingreso al servicio y de manera integral, lograr el restablecimiento de sus derechos y procurar por hacer frente desde un enfoque interdisciplinario a las circunstancias que motivaron el ingreso a la modalidad.

Dicho lo anterior, corresponde a este Despacho imponer la sanción que determina la norma, atendiendo a la gravedad y trascendencia de las faltas que se declararon probadas, con amenaza y afectación a sus derechos en contravía de los bienes Jurídicos tutelados, e intereses de los usuarios, así como la afectación a la prestación del servicio en consonancia con el amparo superior en el que se encuentran inmersos los derechos que sobre ellos recaen, los cuales son universales y prevalentes<sup>27</sup> y el deber de cuidado especial que requieren para garantizar la no vulneración de los derechos.

<sup>27</sup> Constitución Política, artículo 44: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

RESOLUCIÓN No.

4854

06 AGO 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR***

## 5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

Los numerales 7 y 8 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979 facultan al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción, como otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción. Así mismo, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, establece que se podrán imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los niños y niñas, de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción."

Se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

**"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

De manera que de conformidad con las particularidades de los hallazgos que se declararon probados al igual que la especificidad y características de los cargos, así como de la modalidad, se tiene que resultan aplicables los criterios de graduación consagrados en los numerales 1, 3 y 6 de la precitada norma así:

### 5.1. DAÑO O PELIGRO GENERADO A LOS INTERESES JURÍDICOS TUTELADOS

Teniendo en consideración los hallazgos probados en los cargos formulados, los comportamientos endilgados a la **FUNDACIÓN** además de incurrir en las faltas 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, en la medida en que, su conducta tanto por acción como por omisión además de representar o configurar un incumplimiento a la norma, también lesionan o vulneran el goce efectivo de los derechos de los usuarios asociados a la modalidad, y se generó un incumplimiento al código ético, adicionalmente

4854

06 AGO 2026

**RESOLUCIÓN No.**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en  
contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR***

generan una situación que resulta amenazando los bienes jurídicos que se tutelan y que incluso se materializó en un resultado lesivo al diagnóstico de salud de los usuarios, a partir del precitado incumplimiento de la normativa e instrumentos técnicos encargados de establecer las condiciones mínimas en que debe desarrollarse la modalidad.

Respecto de las conductas que se declararon probadas en los hallazgos se encuentra que generaron un grave peligro y menoscabaron los derechos fundamentales de los usuarios de la modalidad.

Estas graves irregularidades no solo representaron un incumplimiento de los lineamientos técnicos y administrativos del ICBF, sino que también evidencian un situación inaceptable para los derechos fundamentales de los usuarios de la modalidad, lo que exige una sanción proporcional a la magnitud de las vulneraciones ocasionadas al interior del servicio, que coinciden con el contenido de los cargos formulados y declarados probados, atribuible de forma culposa al operador que se consideran del todo reprochables, inaceptables y que rayan con la protección integral y restablecimiento de los derechos de los usuarios por parte de la **FUNDACIÓN** generando un menoscabo y vulneración de la Salud de los usuarios, lo cual resulta ser un presupuesto para su vida en condiciones de dignidad.

En resumen, el incumplimiento de las disposiciones establecidas en los instrumentos técnicos no solo infringe los derechos y la dignidad de los usuarios de la modalidad, sino que también demuestra una deficiencia estructural en la gestión del servicio. Teniendo en cuenta que garantizar el cumplimiento de los instrumentos técnicos es fundamental para promover un entorno protector para los usuarios en aras a garantizar su bienestar integral.

En ese orden de ideas, la sanción a imponer se fija teniendo en cuenta la gravedad y trascendencia negativa de las situaciones evidenciadas, en especial en el componente Técnico del Proceso de Atención y del Componente de Salud y Nutrición, partiendo de la base en virtud de la cual, la mera contradicción normativa representa la antijuridicidad del accionar de la investigada de manera omisiva, lo cual además de contrariar la norma de manera formal también tiene la potencialidad de lesionar los intereses jurídicos tutelados, y a la vez impactó y vulneró el goce efectivo del derecho a la Salud de los usuarios.

Lo anterior, haciendo especial énfasis en materialización de las situaciones de hecho que de manera más gravosa se presentaron en el caso del hallazgo octavo, en la medida en la cual, se llevó a cabo un menoscabo del derecho a una atención especializada en salud, y a valoraciones médicas requeridas, lo que resulta contradiciendo en todo sentido la proyección del servicio público de Bienestar Familiar, de cara al restablecimiento de sus derechos teniendo en cuenta que se trata de una población constitucionalmente protegida, sin perder de vista que son usuarios, con derechos amenazados o vulnerados, en cuyo caso, el servicio se direcciona de forma específica al tratamiento de sus afecciones o situaciones de vida que generan la vulneración de sus derechos y el ingreso a la modalidad.

En tal sentido, tal como se refirió a lo largo del análisis de los hallazgos, la desatención de los postulados mínimos en el modelo de atención para el caso específico de la misionalidad de protección en la modalidad de Hogar Sustituto resulta ser del todo

**RESOLUCIÓN No.**

**4854**

06 AGO 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR***

inaceptable, de allí que con las falencias advertidas se prueba además una evidente trasgresión de diferentes instrumentos técnicos proferidos por el ICBF, lo cual representa conductas que se encuadran en las faltas descritas anteriormente establecidas en el artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010.

Estos comportamientos generan efectos nocivos en la prestación del servicio, por lo que con la transgresión normativa también se menoscabaron los intereses jurídicos tutelados esto es, **el Derecho a la Vida y a la Calidad de Vida; el Derecho a la Salud, y el Derecho a la Participación** conductas que hacen al operador sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006, esto en consonancia con los derechos consagrados en la Ley, que se estudian a continuación:

**El artículo 17 de la ley 1098 de 2006 derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano**, está compuesto de aspectos como la dignidad y goce de todos los derechos de los usuarios en forma prevalente, buscando el desarrollo integral, con dignidad y garantías de cuidado, protección, acceso a los servicios de salud, vestuario adecuado, y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano. Lo cual a todas luces se menoscabó teniendo en cuenta las condiciones en las cuales estaban viviendo los usuarios de la Modalidad de Hogar Sustituto, representando así mismo un menoscabo a su vida en condiciones de dignidad, teniendo en cuenta que se genera una carga que pone en vilo la capacidad del servicio para garantizar el restablecimiento adecuado de sus derechos. Y que no hubo diligencia, y prudencia en verificar y corregir de inmediato las irregularidades presentadas.

**El artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, el Derecho a la Salud**, establece que todos los niños y las niñas tienen derecho a un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico, así como a la ausencia de enfermedad. De acuerdo con lo anterior, en lo que respecta a las gestiones en coordinación con la autoridad Administrativa para la atención en salud especializada, transgredió el derecho señalado, lo que implicó un deterioro en la calidad de vida de los usuarios de la modalidad. Además, se ahondó una condición médica que debía ser tratada desde el aspecto nutricional que resulta perjudicando el goce efectivo de este derecho.

**El artículo 31 de la Ley 1098 de 2006 Derecho a la Participación**, el cual establece que los usuarios requieren para ejercer sus derechos y libertades hacer parte de actividades que sean de su interés, incluyendo las actividades pedagógicas en instituciones educativas que se materializa en especial en la participación como sujetos activos en el proceso de atención como un medio para expresar sus opiniones, formular inquietudes y hacer parte de la construcción de las reglas y decisiones que inciden en su vida cotidiana. Su inexistencia o falta de implementación limita el ejercicio efectivo de este derecho y reduce el proceso de atención a actuaciones definidas exclusivamente por los adultos responsables, sin asegurar la intervención de los usuarios conforme a sus necesidades particulares. De igual manera, la ausencia de acuerdos de convivencia contruidos mediante el diálogo impide contar con una herramienta orientada a prevenir conflictos, establecer compromisos comunes y promover relaciones respetuosas dentro del Hogar Sustituto lo que genera un menoscabo al derecho de participación, pues priva a los usuarios de escenarios reales y verificables para intervenir en las actividades y

**RESOLUCIÓN No.**

**4854**

**06 AGO 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR***

decisiones relacionadas con su cuidado y protección.

**5.2 GRADO DE PRUDENCIA Y DILIGENCIA CON QUE SE HAYAN ATENDIDO LOS DEBERES O SE HAYAN APLICADO LAS NORMAS LEGALES PERTINENTES**

Se evidenció que el operador, con su actuar no correspondió a la observancia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los instrumentos técnicos antes referenciados, conforme a lo probado en el presente proceso, desconociendo así la misionalidad de la modalidad de Hogar Sustituto, sin que resulte aceptable haberse apartado de forma injustificada de los procesos propios del Modelo de Atención lo cual demuestra un alto grado de negligencia y desatención, al igual que un comportamiento inaceptable en la atención a los usuarios.

Por una parte, se identificó una falta de implementación del Modelo de atención destinado a identificar las situaciones particulares que dieron lugar al ingreso de los usuarios a la modalidad y posteriormente brindarles apoyo, acompañamiento y atención especializada con miras a ofrecer herramientas para el restablecimiento de sus derechos y generando un apoyo para acompañarlos en la construcción de su Proyecto de vida, sin perder de vista las falencias advertidas en el componente de Salud y Nutrición, en donde se desconoció la importancia de la gestión en articulación con las autoridades administrativas para materializar las atenciones que requerían los usuarios, como mecanismos para salvaguardar su integridad física y su bienestar, o la importancia de cumplir a cabalidad los tratamientos médicos que constituyen un incumplimiento del código ético.

De acuerdo con lo anterior, luego de verificar todas y cada una de las situaciones constitutivas de faltas de carácter sancionatorio al igual que las características de los hallazgos, de manera concatenada permiten al despacho arribar a la conclusión de que el operador estaba actuando a todas luces de manera negligente y generando un ambiente propicio para el quebranto de los derechos de los usuarios, a partir de dichas situaciones probadas en el menoscabo de sus derechos, que ahondaban las situaciones personales que cada una de ellas vivió previo al ingreso a la modalidad. Lo cual puede tener incluso efectos adversos que de no ser tratados pueden lesionar gravemente la integridad de los usuarios en un futuro.

Lo anterior permite evidenciar sin asomo de duda un comportamiento que desatiende la prestación del servicio, de lo cual es posible concluir que la investigada además actuó negligentemente en el desempeño de las funciones que tenía y de los deberes frente al goce efectivo y materialización de los derechos fundamentales que se garantizaban con la modalidad y sobre todo la capacidad o potencialidad con que el servicio contaba para reestablecer los derechos de los usuarios.

De igual forma, la permisividad ante el deterioro del proceso de atención desde diferentes enfoques genera que los usuarios hayan quedado expuestos a factores de riesgo evitables. Estas omisiones reiteradas y la falta de acciones correctivas oportunas evidencian una gestión negligente y poco prudente de cara a la garantía de derechos y justifican la imposición de una sanción drástica acorde con la especial gravedad de los hechos, a fin de garantizar el cumplimiento efectivo de los estándares normativos y la protección de los derechos de la infancia y la adolescencia, y en especial evitar su reiteración, como una medida contundente, ante la clara falta de condiciones técnicas por parte de la Investigada para salvaguardar los derechos de los usuarios.

RESOLUCIÓN No.

4851

06 AUG 2020

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR***

**5.3. REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**

Teniendo en cuenta que la investigada registra sanciones administrativas anteriores por conductas contrarias a sus deberes como operador del sistema **mediante la Resolución No. 1972 del 9 de mayo de 2025**, lo cual evidencia un patrón de incumplimiento y un desconocimiento reiterado de las obligaciones legales y administrativas que le asisten. En consecuencia, este antecedente refuerza la necesidad de una respuesta sancionatoria eficaz, orientada no solo a la reprochabilidad de la conducta, sino también a la prevención de futuras infracciones.

En este escenario, la sanción a imponer resulta jurídicamente adecuada y necesaria frente a la entidad de las conductas acreditadas; razonable, al derivarse de una valoración concreta e individualizada de las circunstancias del caso; necesaria, en tanto medidas menos gravosas resultarían insuficientes para garantizar la observancia efectiva de los estándares técnicos exigidos y la protección de los derechos comprometidos; e idónea, por cuanto contribuye a prevenir la reiteración de conductas similares y a reforzar el deber de diligencia exigible a los operadores del sistema de protección integral.

De contera se considera que la medida más adecuada, es la **CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO** otorgada por la Dirección Regional ICBF La Guajira para la modalidad Hogar Sustituto, mediante la Resolución 0672 del 07 de julio de 2023<sup>28</sup> **o la que se encuentre vigente para la misma modalidad y/o servicio con igual población o la que se modifique de acuerdo con la denominación que establezca el Manual Operativo actual, al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.**

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la **FUNDACIÓN RESTAURAR** con la **CANCELACIÓN** de la **Licencia de Funcionamiento** Bienal otorgada por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad mediante la Resolución 0672 del 07 de julio de 2023<sup>29</sup> para prestar el servicio Público en la Modalidad de Hogar Sustituto o la que se encuentre vigente para la misma modalidad y/o servicio con igual población o las que se modifiquen de acuerdo con la denominación que establezca el Manual Operativo actual al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, de acuerdo con los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que la Dirección Regional La Guajira garantice que se ha realizado el traslado de los usuarios, asegurando la continuidad en la atención. En caso de no encontrarse prestando el servicio, a partir

<sup>28</sup> Folios 56 al 70 de la Carpeta No. 1

<sup>29</sup> Folios 96 al 98 de la Carpeta No. 1

**RESOLUCIÓN No.**

**4854**

**06 AGO 2026**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en  
contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR***

del día siguiente en el que la Dirección Regional le comunique a la institución que se hará efectiva la sanción.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La **FUNDACIÓN RESTAURAR** deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando los servicios de protección, le corresponderá adoptar las instrucciones que imparta la Dirección Regional La Guajira, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo de conformidad con lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y demás normas aplicables concordantes, haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General del ICBF, el cual deberá interponer por escrito en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a esta.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección Especial, a la Dirección de Contratación y a las Direcciones Regionales del ICBF para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a la Dirección Regional La Guajira que una vez en firme el presente acto administrativo, cuenta hasta con tres (3) meses para adelantar las actuaciones administrativas necesarias para gestionar y planear la forma en que se materializará la sanción impuesta en esta Resolución. Para efectos del cumplimiento de la sanción, la Dirección Regional deberá tener en cuenta el número de usuarios atendidos y garantizar, en todos los casos, la continuidad en la prestación de los servicios de protección.

**PARÁGRAFO:** La Dirección Regional La Guajira deberá **INFORMAR** a la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios las actuaciones adelantadas para la ejecución material de la sanción, para que las mismas reposen en el respectivo expediente.

**ARTÍCULO QUINTO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el presente acto administrativo en el Registro de Sanciones de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control y Calidad de Servicios de la Dirección General del ICBF, el día siguiente a la fecha de su ejecutoria, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Resolución No. 6300 de 2024.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del ICBF de conformidad con lo previsto por el artículo 52 de la Resolución No. 6300 de 2024.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: MANTENER** el expediente en la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios a disposición de la **FUNDACIÓN RESTAURAR**, a través de su representante debidamente acreditado o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

**PARÁGRAFO:** Por medio de los correos electrónicos [correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co](mailto:correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co) y [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co) se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)



**RESOLUCIÓN No.**

**4854**

06 AGO 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en  
contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR***

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente Resolución rige a partir de su notificación y quedará en firme en los términos establecidos en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

06 AGO 2026

  
**ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS**  
Directora General

| ROL      | NOMBRE                                | CARGO                                                                   | FIRMA                                                                                 |
|----------|---------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Aprobó   | José Miguel Rueda Vásquez             | Jefe Oficina Jurídica                                                   |    |
| Aprobó   | Jeason Ariel Cossio Ibarquén          | Jefe Oficina de Inspección, Vigilancia y Control y Calidad de Servicios |    |
| Revisó   | Diana Carolina Baloy                  | Asesora Dirección General                                               |   |
| Revisó   | Patricia Lucía Díaz / Jimmy Rodríguez | Oficina Jurídica                                                        |  |
| Revisó   | Martha Isabel Vanegas                 | Oficina de Inspección, Vigilancia y Control y Calidad de Servicios      |  |
| Proyectó | Jairo Iván Caviedes Torres            | Oficina de Inspección, Vigilancia y Control y Calidad de Servicios      |  |

Al contestar cite este número



Radicado No:

202610300000249691

Ciudad, 10 de agosto de 2026

Señor

**DAVID ANTONIO CANTILLO ANAYA**

Representante Legal y/o quien haga sus veces

**FUNDACION RESTAURAR**

[fundacionrestaurar2020@gmail.com](mailto:fundacionrestaurar2020@gmail.com) ; [funrestaurar2018@outlook.com](mailto:funrestaurar2018@outlook.com) ;

[juraru8@gmail.com](mailto:juraru8@gmail.com)

**Asunto:** Citación para notificación personal de la Resolución No. 4854 del 06 de agosto de 2026

Respetado Representante Legal,

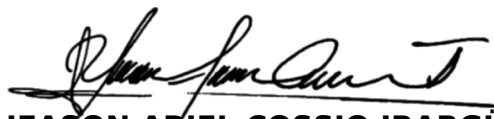
Con el fin de notificarle personalmente el contenido de la Resolución No. **4854 del 06 de agosto de 2026**, *“Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR**”*, de conformidad con el contenido del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se le cita para que comparezca ante esta Dirección General en las oficinas ubicadas en la Avenida Carrera 68 No. 64 C – 75, en la ciudad de Bogotá D.C., en el horario de 8:00am a 5:00pm, dentro de los cinco (5) días siguientes a la citación.

Es pertinente mencionar, que **si es de su interés que la diligencia de notificación se realice por medios electrónicos** debe manifestar al correo electrónico [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co) de manera clara y expresa su consentimiento indicando el correo electrónico por medio del cual se surta dicho proceso, anexando copia actualizada del Registro Único Tributario en donde conste la dirección electrónica y los datos del representante legal de la Fundación que autoriza dicha notificación, lo anterior en cumplimiento con lo dispuesto en el **artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011**.

En el evento de no comparecencia a esta citación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar procederá a notificar el mencionado acto administrativo mediante aviso, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Para efectos de surtir la diligencia de notificación personal acreditar la calidad en la que actúa.

Cordialmente,



**JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN**

Jefe de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios

ICBF Sede de la Dirección General

Proyectó: Jairo Iván Caviedes Torres –Abogado equipo Pas Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios

Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez – Líder equipo PAS Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** identificado(a) con **NIT 899999239**, el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

|                          |                                                                                                |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Id mensaje:</b>       | 1299336                                                                                        |
| <b>Remitente:</b>        | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF - correspondencia.<br>sedenacional@icbf.gov.co |
| <b>Cuenta Remitente:</b> | correocertificadonotificaciones@4-72.com.co                                                    |
| <b>Destinatario:</b>     | juraru8@gmail.com - juraru8@gmail.com                                                          |
| <b>Asunto:</b>           | 202610300000249691                                                                             |
| <b>Fecha envío:</b>      | 2026-08-10 14:07                                                                               |
| <b>Estado actual:</b>    | No fue posible la entrega al destinatario                                                      |
| <b>Adjuntos:</b>         | <a href="#">1</a>                                                                              |

### Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Fecha Evento                        | Detalle                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | Estampa                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>● Mensaje enviado con estampa de tiempo</b><br><br>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999</b> . | Fecha: 2026/08/10<br>Hora: 14:10:00 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | <b>Tiempo de firmado:</b><br>2026/08/10 14:10:00<br><br><b>Política:</b><br>1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9. |
| <b>● No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.)</b>                                                                                                                                                                                                        | Fecha: 2026/08/10<br>Hora: 14:10:01 | Aug 10 14:10:01 s12146759 postfix /smtp[2542882]: B08741E20444: to=<juraru8@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [64.233.178.26]:25, delay=0.4, delays=0.09/0/0.25/0.06, dsn=5.1.1, status=bounced (host gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.178.26] said: 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try 550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or 550-5.1.1 unnecessary spaces. For more information, go to 550 5.1.1 https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser af79cd13be357-9366e12989bsi976735185a.37 - gsmtip (in reply to RCPT TO command)) | <b>Tiempo de firmado:</b><br>2026/08/10 14:20:15<br><br><b>Política:</b><br>1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9. |

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

 **Contenido del mensaje**

 **Asunto:** 202610300000249691

 **Cuerpo del mensaje:**

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

 **Adjuntos**

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

| Nombre                 | Tipo de Archivo | Suma de Verificación (SHA-256)                                   |
|------------------------|-----------------|------------------------------------------------------------------|
| 202610300000249691.pdf | application/pdf | 933f3519c43e6ca345b8ab4c0bcbf7a8c8a16a2bc5cd1a1544f2b9d2d8ce6aa6 |

 **Descargas**

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



## Vista del Contenido

Buen día,

Se remite notificación electrónica ICBF bajo el radicado No. 202610300000249691 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** identificado(a) con **NIT 899999239**, el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

|                          |                                                                                                |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Id mensaje:</b>       | 1299335                                                                                        |
| <b>Remitente:</b>        | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF - correspondencia.<br>sedenacional@icbf.gov.co |
| <b>Cuenta Remitente:</b> | correocertificadonotificaciones@4-72.com.co                                                    |
| <b>Destinatario:</b>     | funrestaurar2018@outlook.com - funrestaurar2018@outlook.com                                    |
| <b>Asunto:</b>           | 202610300000249691                                                                             |
| <b>Fecha envío:</b>      | 2026-08-10 14:07                                                                               |
| <b>Estado actual:</b>    | Acuse de recibo                                                                                |
| <b>Adjuntos:</b>         | <a href="#">1</a>                                                                              |

### Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | Fecha Evento                        | Detalle                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Estampa                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>● Mensaje enviado con estampa de tiempo</b><br><br>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | Fecha: 2026/08/10<br>Hora: 14:10:00 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | <b>Tiempo de firmado:</b><br>2026/08/10 14:10:00<br><br><b>Política:</b><br>1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9. |
| <b>● Acuse de recibo</b><br><br>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.<br><br><b>Importante:</b> En el evento Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo. | Fecha: 2026/08/10<br>Hora: 14:10:04 | Aug 10 14:10:04 s12146759 postfix/smtp [2536798]: 24E171E2049E: to=<funrestaurar2018@outlook.com>, relay=outlook-com.olc.protection.outlook.com[52.101.11.4]:25, delay=3.1, delays=0.09/0/0.57/2.4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <6e83149748096e7adfc5329f6dfc8a48386a9d614c211211c727d8638ec17600@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=242712896869573, Hostname=DM6PR11MB4724.namprd11.prod.outlook.com] 26990 bytes in 0.396, 66.469 KB /sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5) | <b>Tiempo de firmado:</b><br>2026/08/10 14:20:15<br><br><b>Política:</b><br>1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9. |

mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

 **Contenido del mensaje**

 **Asunto:** 202610300000249691

 **Cuerpo del mensaje:**

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

 **Adjuntos**

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

| Nombre                 | Tipo de Archivo | Suma de Verificación (SHA-256)                                   |
|------------------------|-----------------|------------------------------------------------------------------|
| 202610300000249691.pdf | application/pdf | 933f3519c43e6ca345b8ab4c0bcbf7a8c8a16a2bc5cd1a1544f2b9d2d8ce6aa6 |

 **Descargas**

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



## Vista del Contenido

Buen día,

Se remite notificación electrónica ICBF bajo el radicado No. 202610300000249691 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** identificado(a) con **NIT 899999239**, el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

|                          |                                                                                                |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Id mensaje:</b>       | 1299334                                                                                        |
| <b>Remitente:</b>        | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF - correspondencia.<br>sedenacional@icbf.gov.co |
| <b>Cuenta Remitente:</b> | correocertificadonotificaciones@4-72.com.co                                                    |
| <b>Destinatario:</b>     | fundacionrestaurar2020@gmail.com - fundacionrestaurar2020@gmail.com                            |
| <b>Asunto:</b>           | 202610300000249691                                                                             |
| <b>Fecha envío:</b>      | 2026-08-10 14:07                                                                               |
| <b>Estado actual:</b>    | Acuse de recibo                                                                                |
| <b>Adjuntos:</b>         | <a href="#">1</a>                                                                              |

### Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | Fecha Evento                        | Detalle                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Estampa                                                                                                |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b><br><br>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999</b> .                                                    | Fecha: 2026/08/10<br>Hora: 14:10:00 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | <b>Tiempo de firmado:</b><br>2026/08/10 14:10:00<br><br><b>Política:</b><br>1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9. |
| <b>Acuse de recibo</b><br><br>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias. | Fecha: 2026/08/10<br>Hora: 14:10:02 | Aug 10 14:10:02 s12146759 postfix /smtp[2542870]: 44E661E20483: to=<fundacionrestaurar2020@gmail.com> g t;, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [64.233.1 78.26]:25, delay=0.95, delays=0.09 /0/0.25/0.61, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1786389002 6a1803df08f44-908a9526ca4si116542986d6.5 6 1 - gsmtpt) | <b>Tiempo de firmado:</b><br>2026/08/10 14:20:14<br><br><b>Política:</b><br>1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9. |

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

### Contenido del mensaje

 Asunto: 202610300000249691



### Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.



### Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

| Nombre                 | Tipo de Archivo | Suma de Verificación (SHA-256)                                  |
|------------------------|-----------------|-----------------------------------------------------------------|
| 202610300000249691.pdf | application/pdf | 933f3519c43e6ca345b8ab4c0bcf7a8c8a16a2bc5cd1a1544f2b9d2d8ce6aa6 |



### Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



## Vista del Contenido

Buen día,

Se remite notificación electrónica ICBF bajo el radicado No. 202610300000249691 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

Al contestar cite este número



Radicado No:

202610300000259861

Ciudad, 19 de agosto de 2026

Señor  
**DAVID ANTONIO CANTILLO ANAYA**  
Representante Legal y/o quien haga sus veces  
**FUNDACION RESTAURAR**  
[fundacionrestaurar2020@gmail.com](mailto:fundacionrestaurar2020@gmail.com); [funrestaurar2018@outlook.com](mailto:funrestaurar2018@outlook.com)

**Asunto:** Notificación por aviso de la Resolución No. 4854 del 06 de agosto de 2026 de 2026

Respetado Representante Legal,

Con el fin de surtir la notificación personal de la **Resolución No. 4854 del 06 de agosto de 2026** “*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN RESTAURAR*”, se le remitió la citación radicada con el No. **202610300000249691** el 10 de agosto de 2026 a los correos electrónicos [fundacionrestaurar2020@gmail.com](mailto:fundacionrestaurar2020@gmail.com) y [funrestaurar2018@outlook.com](mailto:funrestaurar2018@outlook.com), sin embargo, al cabo de los cinco (5) días del envío no se presentó en las instalaciones de la Dirección General del ICBF ubicadas en la Avenida Carrera 68 No. 64C - 75, en la ciudad de Bogotá D.C., para efectuar la citada diligencia.

Como consecuencia de lo anterior la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios de la Dirección General del ICBF, le notifica por medio del presente aviso la **Resolución No. 4854 del 06 de agosto de 2026** remitiéndole una copia íntegra de la Resolución, y advirtiéndole que la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma se le indica que cuenta con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el **recurso de reposición** ante esta entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 el cual podrá ser radicado ante la Sede de la Dirección General del ICBF, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 64C -75, en la ciudad de Bogotá D.C, y/o si lo prefiere a los correos electrónicos: [correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co](mailto:correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co) y [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co).

Cordialmente,



**JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN**  
Jefe de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control y Calidad de Servicios  
ICBF Sede de la Dirección General

Proyectó: Jairo Caviendes T-Abogado equipo PAS Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios  
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez - Líder equipo PAS Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios  
Anexo: Resolución No. 4854 del 06 de agosto de 2026 (15 folios)

---

**RE: NOTIFICACIÓN POR AVISO- FALLO- FUNDACIÓN RESTAURAR**

---

**Desde** correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>

**Fecha** Mié 19/08/2026 15:15

**Para** Jairo Ivan Caviedes Torres <Jairo.Caviedes@icbf.gov.co>

**CC** Martha Isabel Vanegas Gutierrez <Martha.Vanegas@icbf.gov.co>

Buen día

Se le comunica que el oficio fue validado se hará su respectivo tramite de envío por Correo Electrónico certificado, en los próximos días se le hará llegar el acuse de recibido.



**Correspondencia Sede Nacional**

Dirección Administrativa

Grupo de gestión Documental

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida cra 68 No 64C 75 Bogotá, Colombia

Teléfono: 601 4377630 Ext. 101056

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

---

**De:** Jairo Ivan Caviedes Torres <Jairo.Caviedes@icbf.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 19 de agosto de 2026 13:26

**Para:** correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>

**Cc:** Martha Isabel Vanegas Gutierrez <Martha.Vanegas@icbf.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN POR AVISO- FALLO- FUNDACIÓN RESTAURAR

Señores

Correspondencia

Cordial saludo,

Por medio de la presente se requiere gestionar el siguiente trámite:

De manera atenta se solicita que través del servicio de notificaciones electrónicas se remita por medios electrónicos el **Oficio con Radicado No.202610300000259861**, el cual contiene (15 folios), correspondientes al Resolución **No. 4854 del 06 de agosto de 2026**.

**NOTA: Por favor enviar HOY MISMO y hacer llegar los soportes del envío.**

1. **Destinatario:** Dirección electrónica referenciada en el Oficio de Orfeo: :  
[fundacionrestaurar2020@gmail.com](mailto:fundacionrestaurar2020@gmail.com); [funrestaurar2018@outlook.com](mailto:funrestaurar2018@outlook.com)

1. Igualmente, se solicita que una vez realizado el trámite, se remita al correo electrónico [Jairo.Caviedes@icbf.gov.co](mailto:Jairo.Caviedes@icbf.gov.co); los siguientes certificados:

- **Constancia de entrega**
- **Acuse de visualización**

2. Adjunto podrá encontrar en archivos PDF: **Oficio con Radicado No. 202610300000259861 y Resolución No. 4854 del 06 de agosto de 2026.**

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**CONFIDENTIALITY NOTICE:** This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** identificado(a) con **NIT 899999239**, el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

|                          |                                                                                                |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Id mensaje:</b>       | 1310616                                                                                        |
| <b>Remitente:</b>        | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF - correspondencia.<br>sedenacional@icbf.gov.co |
| <b>Cuenta Remitente:</b> | correocertificadonotificaciones@4-72.com.co                                                    |
| <b>Destinatario:</b>     | fundacionrestaurar2020@gmail.com - fundacionrestaurar2020@gmail.com                            |
| <b>Asunto:</b>           | 202610300000259861                                                                             |
| <b>Fecha envío:</b>      | 2026-08-19 15:29                                                                               |
| <b>Estado actual:</b>    | Acuse de recibo                                                                                |
| <b>Adjuntos:</b>         | <a href="#">2</a>                                                                              |

### Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | Fecha Evento                        | Detalle                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Estampa                                                                                                |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b><br><br>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999</b> .                                                    | Fecha: 2026/08/19<br>Hora: 15:30:49 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | <b>Tiempo de firmado:</b><br>2026/08/19 15:30:49<br><br><b>Política:</b><br>1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9. |
| <b>Acuse de recibo</b><br><br>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias. | Fecha: 2026/08/19<br>Hora: 15:30:50 | Aug 19 15:30:50 s12146759 postfix /smtp[2115387]: EFF4C1E2048F: to=<fundacionrestaurar2020@gmail.com> g t;, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [74.125.1.97.26]:25, delay=0.84, delays=0.09 /0/0.19/0.56, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1787171450 586e51a60fabf-45f22f10a33si11712793fac.3 7 0 - gsmtpt) | <b>Tiempo de firmado:</b><br>2026/08/19 15:41:59<br><br><b>Política:</b><br>1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9. |

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

### Contenido del mensaje

 Asunto: 202610300000259861



### Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.



### Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

| Nombre                                                                                            | Tipo de Archivo | Suma de Verificación (SHA-256)                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|------------------------------------------------------------------|
| 202610300000259861.pdf                                                                            | application/pdf | ea8be6cc7f09689d022a848fa66ee5eec89281d14df9ea70e496d2dc06706e1d |
| 06082026_- 4854_- Resuelve_proceso_administrativo_Sancionatorio_contra_la_FUNDACION_RESTAURAR.pdf | application/pdf | 885a94a6548f7f280eff1cd468df8f689de438ed2ef7b8dd1990c4bc03a5331a |



### Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.





## Vista del Contenido

Buen día,

Se remite notificación electrónica ICBF bajo el radicado No. 202610300000259861 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** identificado(a) con **NIT 899999239**, el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

|                          |                                                                                                |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Id mensaje:</b>       | 1310617                                                                                        |
| <b>Remitente:</b>        | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF - correspondencia.<br>sedenacional@icbf.gov.co |
| <b>Cuenta Remitente:</b> | correocertificadonotificaciones@4-72.com.co                                                    |
| <b>Destinatario:</b>     | funrestaurar2018@outlook.com - funrestaurar2018@outlook.com                                    |
| <b>Asunto:</b>           | 202610300000259861                                                                             |
| <b>Fecha envío:</b>      | 2026-08-19 15:29                                                                               |
| <b>Estado actual:</b>    | Acuse de recibo                                                                                |
| <b>Adjuntos:</b>         | <a href="#">2</a>                                                                              |

### Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | Fecha Evento                        | Detalle                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Estampa                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>● Mensaje enviado con estampa de tiempo</b><br><br>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | Fecha: 2026/08/19<br>Hora: 15:30:49 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | <b>Tiempo de firmado:</b><br>2026/08/19 15:30:49<br><br><b>Política:</b><br>1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9. |
| <b>● Acuse de recibo</b><br><br>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.<br><br><b>Importante:</b> En el evento Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo. | Fecha: 2026/08/19<br>Hora: 15:30:52 | Aug 19 15:30:52 s12146759 postfix/smtp [2115373]: B5BC31E2047B: to=<funrestaurar2018@outlook.com>, relay=outlook-com.olc.protection.outlook.com[52.101.73.3]:25, delay=3.1, delays=0.09/0.0.73/2.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <1207b075841b2464ead1112315b373acdbcc318bc950a4acaa8f163b19b07150@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=116767275895732, Hostname=DSOPR11MB7558.namprd11.prod.outlook.com] 27054 bytes in 0.350, 75.291 KB /sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5) | <b>Tiempo de firmado:</b><br>2026/08/19 15:41:59<br><br><b>Política:</b><br>1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9. |

mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

 **Contenido del mensaje**

 **Asunto:** 202610300000259861

 **Cuerpo del mensaje:**

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

 **Adjuntos**

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

| Nombre                                                                                            | Tipo de Archivo | Suma de Verificación (SHA-256)                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|------------------------------------------------------------------|
| 202610300000259861.pdf                                                                            | application/pdf | ea8be6cc7f09689d022a848fa66ee5eec89281d14df9ea70e496d2dc06706e1d |
| 06082026_- 4854 - Resuelve_proceso_administrativo_Sancionatorio_contra_la_FUNDACION_RESTAURAR.pdf | application/pdf | 885a94a6548f7f280eff1cd468df8f689de438ed2ef7b8dd1990c4bc03a5331a |

 **Descargas**

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



## Vista del Contenido

Buen día,

Se remite notificación electrónica ICBF bajo el radicado No. 202610300000259861 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

---

**RE: SOLICITUD DE RADICACIÓN RECURSO - FUNDACIÓN RESTAURAR**

---

**Desde** correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>

**Fecha** Vie 04/09/2026 12:28

**Para** Jairo Ivan Caviedes Torres <Jairo.Caviedes@icbf.gov.co>

Buen día,

Buscando en el aplicativo de Orfeo no se encuentra el documento relacionado

Cordialmente



**Correspondencia Sede Nacional**

Dirección Administrativa

Grupo de gestión Documental

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida cra 68 No 64C 75 Bogotá, Colombia

Teléfono: 601 4377630 Ext. 101056

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

---

**De:** Jairo Ivan Caviedes Torres <Jairo.Caviedes@icbf.gov.co>

**Enviado:** viernes, 4 de septiembre de 2026 11:44

**Para:** correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>

**Cc:** Martha Isabel Vanegas Gutierrez <Martha.Vanegas@icbf.gov.co>

**Asunto:** SOLICITUD DE RADICACIÓN RECURSO - FUNDACIÓN RESTAURAR

Señores

**CORRESPONDENCIA**

**SEDE NACIONAL ICBF**

Cordial saludo,

De manera atenta y respetuosa se solicita de su colaboración con el fin de que informe si entre el **21 de agosto al 03 de septiembre de 2026**, la **FUNDACIÓN RESTAURAR** identificada con **NIT. 806.016.277** radicó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, algún documento con referencia **RECURSO DE REPOSICIÓN** como respuesta a la **Resolución No. 4854 del 06 de agosto de 2026**, respecto del proceso administrativo sancionatorio que cursa en su contra.

Lo anterior se requiere con premura. Si consultada la base respectiva, por número de NIT o asunto señalado no se encuentra el documento solicitado, de manera respetuosa se requiere que sea indicado y certificado por la dependencia pertinente en respuesta al presente correo, a fin de que conste en el expediente sancionatorio.

Atentamente,



**JAIRO IVÁN CAVIEDES TORRES**

Contratista

Oficina de Inspección, Vigilancia y Control y Calidad de Servicios

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia

Teléfono: 601 4377630 Ext. 101251

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**CONFIDENTIALITY NOTICE:** This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

10300.

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

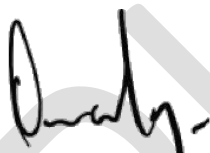
**RESOLUCIÓN NO. 4854 DEL 06 DE AGOSTO DE 2026**

**FUNDACIÓN RESTAURAR**

En Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de septiembre de dos mil veintiséis (2026), **el Jefe (E) de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios** del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 hace constar que la **RESOLUCIÓN NO. 4854 DEL 06 DE AGOSTO DE 2026** “Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR**” fue notificada por aviso el veinte (20) de agosto de 2026.

Que, el representante legal de la fundación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación no interpuso recurso de reposición.

Por tal motivo, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **la fecha de ejecutoria del mencionado acto administrativo para todos los efectos legales es el día cuatro (04) de septiembre de 2026.**



**OMAR GERMÁN MEJÍA OLMOS**

Jefe (E) de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Sede de la Dirección General

Revisó: Eduardo Rojas Triviño – Abogado 

Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez – Líder equipo PAS Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios

Proyectó: Jairo Iván Caviedes Torres – Abogado equipo PAS Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios 

**www.icbf.gov.co**

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 68 No.64c – 75  
PBX: (601) 437 7630 - Bogotá - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080